# León, Guanajuato, a 6 seis de julio del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1412/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(…);** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Acto impugnado:** La negativa ficta a la petición presentada el día 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado** **de León, Guanajuato,** (Sapal por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que establecen diversas normas; y, el restablecimiento en el pleno ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como prueba de su intención, la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesión de la autoridad demandada, en razón de que aún no se había realizado la contestación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda, lo que hizo el organismo demandado a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal **(…)**; por escrito del día 4 cuatro de octubre de este año, en el que hizo valer una causal de improcedencia.

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 8 ocho de octubre de ese año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, por contestando la demanda interpuesta en su contra y por admitida como prueba de su parte, la admitida a la parte actora así como la adjunta a su escrito de contestación, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . .

Asimismo se concedió el termino de ley al promovente para que ampliara su demanda, lo que no hizo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, por auto del día 27 veintisiete de marzo de este año 2020 dos mil veinte, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día 1 uno de julio del presente año, a las **11:30** once horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una **negativa ficta** atribuida al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado** **de León, Guanajuato**, autoridad que forma parte de la administración pública centralizada de este Municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que en el presente asunto, el actor manifestó que a la fecha en que promovió la demanda, esto es, al día 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; no se le había dado respuesta a su petición, o manifestó que no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado -la negativa ficta a la petición que el impetrante, formuló al organismo operador del agua potable en el municipio, en el sentido de que se le informara la forma en que se dio cumplimiento a la sentencia ejecutoriada pronunciada en el proceso administrativo con número 357/1aSala/2014, en la que se decretó la nulidad total de la clausura del drenaje del inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc número 411 cuatrocientos once, de la colonia Obregón de esta ciudad-; **no se acreditó en el presente asunto respecto de la autoridad demandada**, tal y como se razonará en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1412/2doJAM/2018-JN**

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada, Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; misma que refiere que el acto impugnado es inexistente**; causal que sí se actualiza**, ya que en el presente asunto **no se configuró** la negativa ficta hecha valer por el actor; así como se actualiza también la prevista en la fracción I del mismo precepto, pues no se acreditó la afectación a los intereses jurídicos de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así en razón de que para configurarse la negativa ficta, no es suficiente demostrar que se elaboró un escrito de petición a alguna autoridad, sino que es menester que también se acredite, que la autoridad haya recibido dicha solicitud, -lo que se debe demostrar fehacientemente-, y que no se dio respuesta en el plazo legal otorgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo que, en el caso en particular, se advierte del escrito de petición, visible a foja 3 tres del expediente que nos ocupa, que aunque se dirigió al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado** **de León, Guanajuato**, únicamente se presentó dicho escrito en la **Contraloría Municipal**, como se aprecia del sello de recibido en el mismo, mas no así de parte del organismo demandado; no acreditando la parte actora que haya presentado su petición ante dicha dependencia. . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior es inexistente la negativa ficta demandada, pues no puede demostrarse que exista una negativa ficta de la petición formulada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, si no se acredita que se presentó una petición ante esa autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable el siguiente criterio del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, correspondiente al año 2015 dos mil quince, mismo que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NEGATIVA FICTA. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES PRUEBA SUFICIENTE QUE EL ACTOR EXHIBA ÚNICAMENTE EL ESCRITO CON EL SELLO DE RECEPCIÓN DEL CORREO, SINO QUE ES NECESARIO QUE TAMBIÉN OFREZCA COMO PRUEBA DE SU PARTE EL ACUSE DE RECIBO DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD****. El artículo 153 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece que las autoridades administrativas del Estado y sus municipios están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos las peticiones que les formulen los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas y, a falta de disposición legal expresa, dentro de los siguientes treinta días a partir de la recepción del pedimento, bajo la pena de configurarse una resolución negativa ficta. En este sentido, para acreditar dentro del proceso administrativo que se configuró una negativa ficta, no es suficiente demostrar que se dirigió una petición a determinada autoridad y que la misma petición fue enviada por correo certificado, sino además se requiere que la actora compruebe fehacientemente que aquella autoridad recibió dicha solicitud y no dio respuesta en el plazo legal. Ello es así porque de conformidad con los artículos 265 y 266 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la existencia del acto administrativo es un requisito necesario que conlleva al acceso de la justicia que imparte este órgano jurisdiccional, por lo que es necesario acreditar su existencia ante este Tribunal.* (Ponente: Magistrado Alejandro Santiago Rivera. Toca 121/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora. Resolución de 6 de mayo 2015). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Todo lo antes expresado, conlleva a concluir que la negativa ficta aducida por el actor, resulta **INEXISTENTE;** luego entonces, al no haberse configurado la negativa ficta, resulta también que no hay afectación al interés jurídico del actor.

Así las cosas, tal y como se planteó por este Juzgador, no se afectan los intereses jurídicos del promovente, ni se configuró la negativa ficta; y por ello es inexistente dicho acto impugnado; lo que conlleva a que se **actualicen** las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve también de soporte legal al sentido de esta sentencia, el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.-*** *De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada”.* Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente:

**Expediente número 1412/2doJAM/2018-JN**

Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión privada de 15 de agosto de 2018)” “Tesis: VIII-TASS-4; Página: 326
; Época: Octava Época; Fuente: R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. .

 ***QUINTO.-*** En virtud de que se actualizan dos causales de improcedencia que traen como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracciones I y VI, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y Regístrese en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .